



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00584 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A., contra José Armando Medina Benavides, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 14'139.532,00pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 15 de septiembre de 2004 que milita de folio 6 al 13 del presente cuaderno.

2.) Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Vivians Adriana Caicedo Herrera, , quien actuará como apoderada judicial de la parte actora en representación de la sociedad Carrillo Abogados Outsourcing S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de la demanda, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00584 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$21'209.298 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 257544189002-2020-0231 00

Afecto de resolver la censura respecto del auto que rechazo la demanda, el juzgado sin hacer ondas consideraciones jurídicas procede a revocarlo, toda vez que le asiste la razón al recurrente en este sentido, el despacho RESUELVE:

Revocar el auto de 18 de noviembre de 2020 y en su lugar admitir la presente demanda de la siguiente forma:

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 378 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la demanda de entrega de tradente al adquirente de mínima cuantía instaurada Edgar Molina Pedraza contra Rodrigo Montaña Duran y Ebert Peralta Montiel.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Bravo Molina, como apoderado judicial de la parte actora.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 257544189002-2020-0231 00

1.) En atención a el memorial presentado por el demandado Rodrigo Montaña Duran donde contesta la demanda, más sin embargo téngase en cuenta que esta fue prematura y se tendrá en cuenta el momento procesal pertinente, de igual forma el demandado no se tiene por notificado por cuanto no cumple con los requisitos procesales correspondientes y dentro de lo aportado no se encuentra el citatorio o aviso para corroborar que se notificara correctamente.

2.) Para todos los efectos agréguese a los autos y téngase en cuenta el informe secretarial rendido dentro del presente asunto.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00521 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados Almacenes Éxito, contra Mayden Johanna González Páez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5'764.561,00 pesos m/cte., por concepto del capital de (61) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 al 20 de febrero de 2020, contenidas en el pagare 52809009 visto a folio 5 al 6 del archivo principal.

2.) Por los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) \$ 746.547,50 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-133242. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00521 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora este estrado judicial se abstiene de pronunciarse sobre el citatorio de notificación pues véase que el citatorio de notificación aportado no corresponde a este estrado judicial de tal forma por secretaria remítase el memorial al juzgado de conocimiento en este caso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Laboral No. 257544189002-2020-00202 00

En atención al memorial presentado por el togado Santiago Reyes Martínez este estrado judicial se abstiene de pronunciarse sobre su renuncia teniendo en cuenta que el proceso de marras fue rechazado el pasado 13 de enero al no haber subsanado en tiempo la demanda.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2020-00260 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**YULY LIZZETTE MURCIA TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. De Inmueble No. 257544189002-2020-00219 00

1.) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que dentro del asunto de marras el pasado 19 de febrero por medio de correo electrónico se le fue remitido los oficios proferidos por este estrado judicial.

2.) En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la transversal 12 A No. 41 A-10 Soacha Cundinamarca. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$19'000.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **24 de agosto de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

2.) Agréguese a los autos la respuesta emitidas por las entidades oficiadas se le ponen en conocimiento al demandado para que manifieste lo que considere pertinente.

3.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, sobre la solicitud de sentencia anticipada se le requiere a éste para que informe si lo que pretende es la terminación del proceso, en virtud a que de acuerdo a lo expresado en el memorial presentado informa que el bien objeto del litigio se encuentra en poder del demandante pues está ya fue restituido.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



**ELIZABETH LEMUS ROMERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. De Inmueble No. 257544189002-2020-00219 00

Revisado minuciosamente el proceso como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el proceso es una **Restitución de inmueble** y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 26 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. De Inmueble No. 257544189002-2020-00337 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica indicada para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma Procesal Civil.

2) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3) Alléguese actualizado el certificado de Existencia y Representación expedido por la respectiva Cámara de Comercio correspondiente a la persona jurídica RV INMOBILIARIA S.A., identificado bajo el NIT: 860.049.599-1, toda vez que la aportada con la demanda fue impresa el 03 de junio del 2020, según lo normado en el numeral 11 del artículo 82 del código general del proceso.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 27 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-2020-00437 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 27 de enero de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 27 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00170 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) Indíquese el correo electrónico del demandante e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020

En el escrito de subsanación de la demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

  
YULY LIZZETTE MURCIA TORRES  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 28 hoy 27 de julio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
ELIZABETH LEMUS ROMERO  
Secretaria